



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio del dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00412
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCY LILIANA CÁRDENAS BAQUERO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GRANADA - CUNDINAMARCA

A través de memorial obrante a folios 20-23, el apoderado de la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto proferido por este despacho el 25 de mayo de 2018, en virtud del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos: **Acuerdo Municipal No. 005 de 2016**, por medio del cual se concede facultades extraordinarias al Alcalde Municipal de Granada – Cundinamarca, para que realice revisión y ajustes a la estructura administrativa municipal del nivel central dentro del proceso de modernización institucional; **Decreto Municipal 057 del 16 de junio de 2016**. “Por medio del cual se establece la Estructura Administrativa Municipal, Manual de Funciones por dependencia y la escala Salarial de los diferentes empleos de la administración Central del Municipio de Granada, Cundinamarca; **Decreto Municipal N° 058 del 16 de junio de 2016**. “Por medio del cual se establece la planta de personal del nivel central del municipio de Granada, Cundinamarca; **Decreto Municipal N° 059 del 16 de junio de 2016**. “Por medio del cual se hace una incorporación de servidores Públicos a la planta de personal del nivel central del municipio de Granada, Cundinamarca y, **Oficio sin consecutivo del 16 de junio de 2016** “Referencia SUPRESION DEL EMPLEO (fls. 11-19 cuaderno de medida cautelar).

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar el recurso, con el objeto de determinar la concesión del mismo, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, debe decir el Despacho, que en atención a que el recurso de apelación fue elevado contra un auto proferido dentro del presente asunto, es del caso como primera medida determinar si la providencia es

susceptible de la alzada, y para ello es imperioso acudir al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)”

En virtud de lo anterior, es claro que el recurso de apelación interpuesto es procedente, por cuanto el auto impugnado decretó la suspensión provisional de los actos administrativos enunciados anteriormente, y el art. 243 del C.P.A.C.A. establece que tal proveído es apelable.

Ahora bien, el artículo 244 de la norma regula el procedimiento de este recurso, y en lo que atañe a los autos notificado por estado, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. **El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.***

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el **efecto devolutivo**. (...)*”

Negrilla fuera de texto

Así las cosas, en el caso sub lite, esta agencia judicial observa dentro del expediente, que a folio 19 del cuaderno de medida cautelar obra la notificación por estado del auto que decretó la suspensión provisional, siendo esta diligencia surtida el 28 de mayo de 2018.

Luego entonces, conforme al art. 244 antes señalado, los 3 días para recurrir el auto fenecían el 31 de mayo de 2018.

Corolario de lo anterior, y en consideración a que la alzada fue presentada el día 30 de mayo del presente año, es decir, dentro del término legal, y a su vez fue sustentada, se concederá en **el efecto devolutivo** la apelación interpuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

Para tal efecto, se ordena que a costa de la parte demandada, se expidan las copias de la totalidad del cuaderno de medida cautelar, y del cuaderno principal de conformidad con lo expuesto en los artículos 323, 324 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, el recurso de apelación no suspende el decreto de la medida cautelar, razón por la cual la entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida en providencia de fecha 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos aquí se demandados. Así mismo, la secretaria del Despacho deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia recurrida, en el sentido de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación.

De igual manera, se aclara, que el expediente a remitir es el **original del cuaderno contentivo de la medida cautelar junto con las copias del cuaderno principal** y el Despacho se queda con las copias del cuaderno de medida cautelar allegadas por el apoderado judicial de la entidad demandada junto con el original del cuaderno principal, de conformidad con lo expuesto en el inc. 3º el Art. 324 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO elevado contra el auto de 25 de mayo de 2018, que decretó la suspensión provisional de unos actos administrativos, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

SEGUNDO.- A COSTA DEL APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA, por Secretaría expídanse las copias de la totalidad del cuaderno de medida cautelar junto con el cuaderno principal contentivo del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de declarar desierto el recurso de apelación de conformidad con lo expuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso

TERCERO.- ADVERTIR A LA PARTE DEMANDADA que el recurso de apelación no suspende el decreto de la medida cautelar, razón por la cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida en providencia de fecha 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se decretó la suspensión provisional de los actos acusados que aquí se demandan, lo anterior de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 numeral 2 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez cumplida la orden descrita en el numeral 2, por Secretaría remítase oportunamente el expediente original del cuaderno contentivo de la medida cautelar junto con las copias del cuaderno principal al Superior; así mismo, dese cabal cumplimiento al numeral tercero de la providencia recurrida, en el sentido de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, e ingrese el expediente principal al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

QUINTO.- Se reconoce personería al abogado **JUAN MANUEL CAÑÓN AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.276.134 expedida en Cajicá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 162.245 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 24 del cuaderno de medida cautelar, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

FU


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE JUNIO DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
↓
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA